|  |
| --- |
| RESOLUCION DEL I.P.J. y C. N° 225 REGLAMENTO GENERAL CASINOS PRIVADOS Y RESOLUCION MODIFICATORIA DEL I.P.J. Y C. N° 731 |
| **Resoluciones** |
| **GOBIERNO ABIERTO-S.A.P.I.A. Resolución Directorio N°812-16** |

**PROVINCIA DE MENDOZA**

**INSTITUTO PROVINCIAL DE JUEGOS Y CASINOS**

**REGLAMENTO GENERAL**

**DE**

**CASINOS**

MENDOZA, 12 de Junio del 2.001.-

**RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 225.-**

**VISTO**:

El Expte. **N° 1985-I-01-02690**, en el cual se propone un “REGLAMENTO GENERAL DE CASINOS”, y

**CONSIDERANDO**:

Que en el mismo, a fs. 15/22, el Gerente General, Lic. Jorge Federico Moravenik, remite el “Proyecto de Reglamento General de Casinos”, elaborado en forma conjunta, en base a antecedentes y experiencias de reglamentaciones de Casinos privados existentes en Estados Unidos y otros lugares de nuestro país.

Que ante la inminente apertura del Casino privado que funcionará en el “NUEVO PLAZA HOTEL MENDOZA LIMITED”, resulta indispensable la aprobación del reglamento señalado a fin de que el Instituto Provincial de Juegos y Casinos, pueda ejercer debidamente su función de contralor de los casinos privados que se instalen, como asimismo de los que ya se encuentran funcionando en el territorio de la Provincia de Mendoza, como el caso de los de Las Leñas y San Rafael, de acuerdo a las facultades establecidas por la Ley Nº 6362.

Que a fs. 14/15, Asesoría Letrada dictamina que analizado el proyecto obrante a fs. 1/12, estima que no tiene observaciones ni impedimentos legales que formular al mismo, basando su fundamento legal en el art. 6º de la Ley Provincial Nº 6362, debiendo ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, atento lo estipulado por el art. 105 de la Ley Nº 3909 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza.

Que en mérito a lo resuelto en Acta de Directorio N° 20/01, 3º Tema, por ello:

# EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL

**DE JUEGOS Y CASINOS**

**R E S U E L V E:**

Art. 1.- Apruébase el **“REGLAMENTO GENERAL DE CASINOS”**, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO GENERAL DE CASINOS

#### CAPITULO I

### ASPECTOS GENERALES

# Artículo 1°: Objeto de Competencia

El presente reglamento es dictado por el Instituto Provincial de Juego y Casinos (en adelante “el instituto”), en ejercicio de la competencia que le atribuye la Ley 6362 de la Provincia de Mendoza, con el fin de regular la habilitación, operación y control de los Casinos instalados y a instalarse en la Provincia de Mendoza. Este reglamento contiene bases y criterios mínimos de exigencia para ello en orden a que el éxito de la explotación de juegos de Casinos por parte del Estado o personas jurídicas privadas supone el que público asistente confíe en la vigencia de disposiciones legales que contribuyan a asegurar que Permisionarios, Permisionarios Habilitados (en adelante Operador y Operadores), jugadores, locales, maquinarias, modalidades, operaciones y actividades relacionadas con ello, se conduzcan con conductas honestas, sean respetados los derechos de aquellos y las actividades y locales de juegos estén libres de personas con antecedentes criminales, contravencionales o de corrupción social.

# Artículo 2°: Adecuación de los reglamentos, normas y procedimientos internos

Los reglamentos, normas, directivas y procedimientos internos de Casinos podrán regular aspectos no previstos en este Reglamento completar o aclarar sus disposiciones, establecer mayores controles o

exigencias, con el objeto de asegurar un mayor respeto de los derechos de los usuarios de los Casinos, la corrección de las actividades que en ellos se despliega o la transparencia del juego en la Provincia de Mendoza. Sin embargo, no podrán alterar las exigencias y responsabilidades mínimas emergentes de la letra ni el espíritu de este reglamento, al que deberán conformar todas sus disposiciones.

# Artículo 3°: Situación de proveedores

Los Casinos deberán informar en forma detallada sobre cada uno de sus proveedores de bienes o servicios relacionados con el equipamiento y mantenimiento de todas las operaciones de juegos.

Deberán consignar en este informe los siguientes datos: a) razón social, b) domicilio, c) país de origen, d) dirección de página web, e) antecedentes empresarios, f) último balance comercial y comprobante sobre la situación fiscal, g) conformación de su Directorio y cualquier

otro dato que sea requerido por el Instituto Provincial de Juego y Casinos.

El Instituto Provincial de Juego y Casinos se reserva la potestad de ampliar la información requerida en el párrafo precedente.

El Instituto Provincial de Juego y Casinos formará una Base de Datos con todos los proveedores que se encuentren informados por los casinos.

## Penalidad impuesta a los Proveedores

El Instituto Provincial de Juego y Casinos se encuentra facultado para rechazar o tachar cualquiera de los subcontratantes o proveedores informados por los Casinos, luego de analizados los datos y antecedentes de cada uno de ellos.

El Instituto podrá eliminar o suspender de la Base de datos a cualquier proveedor que un reúna los antecedentes y requisitos mínimos exigidos.

### CAPITULO II

##### LICENCIA

**Artículo 4°: Solicitud de la licencia y criterios para el otorgamiento de la misma.**

Cualquier persona jurídica que cumpla con los requerimientos y trámites establecidos por la Ley 5775 y el Decreto 2235/92 puede obtener un Permiso para explotar un Casino. La habilitación del Instituto para explotar como Operador y para ser director, gerente o funcionario jerárquico con competencia ejecutiva de un Casino exigirá acreditar, por el procedimiento establecido por el Instituto:

1. Datos de la persona jurídica a favor de quien se peticiona, de los socios o accionistas de control de la misma; de las sociedades controlantes o controladas a su respecto, de los integrantes de sus respectivos órganos de administración y fiscalización; de sus inscripciones societarias, fiscales, laborales, previsionales y administrativas a que deban estar sujetas.
2. Domicilio especial constituido por la persona jurídica y sus directores o gerentes en orden al cumplimiento regular de sus atribuciones y responsabilidades.
3. No encontrarse comprendida el Operador y sus funcionarios jerárquicos con competencia ejecutiva en ninguna de las inhabilidades contenidas en el artículo 4 del presente y responder a las exigencias consignadas en el mismo.
4. Que la financiación propuesta para la inversión y operación completa del Casino proviene de una fuente adecuada, salvo que esta circunstancia haya sido acreditada al momento de obtener el permiso de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 5775 y el Decreto N° 2235/92.

Artículo 5°: Inhabilidades para desempeñarse como Operador o funcionario jerárquico de los establecimientos de juego.

Además de las prohibiciones establecidas en el Art.5 del Decreto N° 2235/92 están inhabilitados para participar en la actividad de explotación de juego de Casinos y máquinas de juego, tanto directamente como a través de la persona jurídica titular del Permiso y Operador, en condición de socio, asociado, accionista, director, miembro de comité de vigilancia, comisión fiscalizadora, gerente, apoderado o funcionario de nivel jerárquico con competencia ejecutiva, quienes se encuentren incursos en alguno de los siguientes supuestos:

1. Integrantes de los Poderes Ejecutivos, Legislativo, Judicial de la Nación o de la Provincia de Mendoza, de su Tribunal de Cuentas, Municipalidad u otros órganos constitucionales extrapoder.
2. Quienes directa o indirectamente participen en los procedimientos de licencia, autorización aprobación, fiscalización y control de Casinos y Juegos de Azar, hasta cinco años después de cesados en dichas funciones.
3. Quienes hubieren sido socios, asociados, accionistas, gerentes, apoderados, directores o síndicos de un Permisionario u Operador de juegos, que haya sido sancionado con la pena de clausura definitiva o de caducidad del Permiso o Habilitación.
4. Las personas físicas o jurídicas sobre las cuales haya recaído sentencia judicial condenatorio civil, penal o contravencional firme, derivada de procesos ocasionados por el incumplimiento de las Leyes 5775, 6362, sus decretos reglamentarios y de este Reglamento. Y los imputados en dichos procesos mientras dure el mismo, como así también toda persona que el Instituto, por decisión fundada, considere inadecuada para ser asociada a una empresa de juegos, por razones de integridad, carácter, antecedentes, reputación o asociaciones.
5. Los condenados por delitos dolosos contra la honestidad, contra la Administración Pública y el tráfico de drogas prohibidas.
6. Los cuentacorrentistas inhabilitados por el Banco Central de la República Argentina mientras dure su inhabilitación y las personas sometidas a proceso judicial de concurso preventivo o quiebra.

## Artículo 6°: Procedimiento de selección

El Instituto o el funcionario que éste designe deberá instruir una actuación administrativa sobre los antecedentes, calificaciones y competencia de cada solicitante. Esta actuación es un trámite sustancial previo al dictado del acto administrativo por el cual del Directorio del Instituto habilite el funcionamiento del Casino u otorgue la autorización para la designación de un director o gerente.

## Artículo 7°: Conformidad en asumir los costos de Investigación y Solicitud

El solicitante deberá abonar los aranceles fijados por el Instituto para llevar a cabo la actuación de toda solicitud para explotar como Operador, o desempeñarse como funcionario de nivel jerárquico con competencia ejecutiva en un Casino.

## Artículo 8°: Recomendación

Al culminar la actuación y los trámites referidos a una solicitud el Directorio del Instituto deberá aprobar o rechazar la misma, por acto administrativo fundado, el cual será impugnado por la vía recursiva prevista en la Ley 3909.

**Artículo 9°: Habilitación.**

Cumplidos debidamente y a satisfacción los trámites pertinentes, el Directorio del Instituto dictará el acto administrativo que otorgue la habilitación o la autorización para la designación de director, gerente propuesto por el Operador.

**Artículo 10°: Carácter personal e intransferible.**

Ni el Permiso ni la habilitación otorgada podrán ser objeto de cesión a terceros; tampoco podrá tercerizarse cualquiera de las actividades de juego autorizadas sin previa autorización expresa del Directorio del Instituto.

Ninguna persona física o jurídica podrá recibir del Operador prestaciones económicas a título gratuito derivada de los ingresos de la explotación, si no se cuenta con la autorización previa del Instituto para ello.

**Artículo 11°: Retiro de la Solicitud.**

El solicitante puede desistir del trámite en cualquier momento, por escrito. El desistimiento de una solicitud impedirá una nueva presentación por parte del mismo, por el término de un año, contado desde la fecha de desistimiento.

**Artículo 12°: Rechazo de la solicitud.**

Cualquier persona cuya solicitud haya sido rechazada por el Instituto no podrá presentar otra nuevamente, antes de la expiración del periodo de un año a partir de la fecha de tal rechazo o, en su caso, antes de haberse dictado resolución definitiva y firme en la impugnación que hubiere interpuesto contra tal rechazo.

**Artículo 13°: Obligaciones del Operador.**

1. Garantizar el correcto desarrollo de los juegos en los Casinos, verificando permanentemente el adecuado funcionamiento y operación de los sistemas y equipamientos afectados a la actividad; impidiendo el uso de procedimientos que tiendan a alterar la selección aleatoria normal que determina el resultado del juego y adoptando las medidas puntuales necesarias o adecuadas para obtener tal resultado.
2. Garantizar las condiciones de decoro, limpieza y seguridad de las instalaciones y de los concurrentes a las salas de juego.
3. Impedir el ingreso y permanencia en las salas de juego de menores de 18 años; de quienes porten armas de cualquier tipo, y de quienes por su conducta evidencien que podrían afectar la moral o el normal desenvolvimiento de las actividades. E interrumpir el servicio adicional de expendio de bebidas alcohólicas a personas que exhiban estado de desarreglo de conducta relevante de intoxicación. Se reserva el derecho de admisión, en orden a las previsiones consignadas en los incisos e) y f) del artículo 4°
4. Mantener en operación un sistema de circuito cerrado de audio y vídeo en las mesas donde se exploten juegos de Casino y máquinas de juego y conservar los registros magnéticos por el tiempo que establezca el Instituto siendo responsable de su guarda, intangibilidad y debida confidencialidad.
5. Mantener una caja central de entrada de dinero y de compra de fichas en las salas de Casino; de conformidad con lo establecido por el Art. 35 de la Ley N° 6362 podrá tener caja de entrada de dinero en cada una de las mesas y en las máquinas tragamonedas.
6. Presentar el Instituto para su aprobación un Reglamento interno de juegos y sistema reglado de vigilancia, que respeten los estándares mínimos exigidos por la presente reglamentación general.
7. Suministrar al Instituto en debido tiempo y forma, la información prevista en este reglamento y la adicional que el Instituto pudiere requerir; facilitando al personal de fiscalización del Instituto el cumplimiento de su función.
8. Informar al Instituto los cambios de derechos y preferencias en las acciones o cuotas de las sociedades; prendas, usufructos y fideicomisos sobre las mismas; pactos de accionistas o socios y modificaciones en las líneas de gerentes, funcionarios con atribuciones ejecutivas y apoderados.

**CAPITULO III**

**REPRESENTANTES DE CASINOS**

**Artículo 14°: Requerimientos Obligatorios.**

Ninguna persona puede actuar como representante de un Casino o casa de juego, concluyendo transacciones comerciales en nombre del Casino, sin estar autorizado por el Instituto conforme a la reglamentación vigente para lo cual previamente deben haberse cumplimentado las actuaciones pertinentes.

**CAPITULO IV**

**OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO**

**Artículo 15°: Deber básico de operación.**

Los Operadores de juego deberán atenerse estrictamente a las obligaciones previstas en el artículo 12 y concordantes de este Reglamento, constituyendo su omisión o violación una evidente demostración de conducta incompatible con la corrección exigible a un Operador de Casino.

**Artículo 16°: Habilitación de Juegos.**

Ningún Casino permitirá que se desarrolle ningún juego que no haya sido previa y específicamente autorizado por el Instituto para operarlo en el modo, cantidad y ubicación de mesas y máquinas respectivas. Cuando el Operador desee cambiar los juegos, ampliar su número o modificar su ubicación, deberá obtener autorización para ello por resolución expresa del Instituto.

**Artículo 17°: Inhabilidades.**

Ningún Operador, Director, Síndico, Gerente, funcionario ni empleado de un establecimiento de juego podrá jugar en dicho establecimiento por sí o mediante tercero.

**CAPITULO V**

**SISTEMA DE VIGILANCIA**

**Artículo 18°: Sistemas de Vigilancia.**

1. El Instituto:
2. Adoptará los estándares mínimos para los sistemas de vigilancia de todos los establecimientos de juego.
3. Proveerá una copia de los estándares mínimos para los sistemas de vigilancia de los establecimientos de juego a todo Operador.
4. Cada Operador presentará al Instituto su manual de vigilancia. Este manual observará todos los estándares mínimos adoptados por el Instituto e incluirá una descripción de todo el equipamiento utilizado en el sistema de vigilancia y un diagrama sobre las áreas a ser controladas y la ubicación del equipo de vigilancia en relación con las actividades que sean observadas y una descripción de los procedimientos utilizados en la operación del sistema de vigilancia.
5. Cada Operador instalará, mantendrá y operará su sistema de vigilancia de acuerdo con el manual de sistemas de vigilancia aprobado por el Instituto. El no cumplimiento con el sistema o algún cambio en él, será considerado una evidente demostración de conducta incompatible con la corrección exigible a un Operador de Casino.
6. Según criterio, el Instituto puede modificar a un estándar mínimo para una sala de juego. Todos los pedidos a tal efecto serán presentados por escrito y establecerán las razones que justifican tal pedido y las medidas alternativas, en caso de que existieran, que el Operador realizará para cumplir con los objetivos de este Reglamento. El Operador cumplirá con los estándares mínimos del establecimiento de juego hasta que el pedido de modificación se resuelva. Cualquier pedido de modificación no otorgado por escrito, por el Instituto dentro de los noventa (90) días calendario a partir de la recepción del pedido, será considerado rechazado.

**CAPITULO VI**

**PROCEDIMIENTO DE CONTROL INTERNO**

**Artículo 19°: Controles Internos para los Operadores**

1. Cada Operador presentará al Instituto su propio manual de control interno para su aprobación que deberá asegurar lo siguiente:
2. Los activos queden salvaguardados.
3. Los registros financieros sean precisos y confiables.
4. Las transacciones se realicen de acuerdo con la autorización específica o general del Operador.
5. Las transacciones sean registradas adecuadamente para permitir el informe correcto del ingreso bruto.
6. Se permita el acceso a los activos únicamente de acuerdo con las autorizaciones específicas del Operador.
7. Las funciones, deberes y responsabilidades son debidamente divididas y cumplidas de acuerdo con prácticas sólidas y a cargo de personal competente calificado.

**CAPITULO VII**

**OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN**

**Artículo 20°: Información a ser suministrada por el Operador.**

Todo Operador informará al Instituto trimestralmente, el nombre completo y domicilio de toda persona, incluyendo agencias de préstamos, que tenga algún derecho a compartir ganancias en tales juegos, sea como dueño, cesionarios, locador, embargante, usufructuario o por cualquier otro título, o a quién todo interés o parte de las ganancias de cualquier juego hayan sido gravados por una deuda o depositados como garantía para el cumplimiento de cualquier acto jurídico.

**Artículo 21°: Acceso a los Establecimientos de Juego y Presentación de Registro.**

1. Ningún solicitante, Operador o empleado del Casino se negará a presentar registros, dar información debidamente requerida por el Instituto, o interferirá, intentará interferir, con cualquier acción legal llevada a cabo por el Instituto para requerir u obtener tal información.
2. Cada Operador deberá, a requerimiento del Instituto, proveer todos los papeles, libros y registro generados por cualquier negocio de juegos y en todas las partes de las instalaciones donde se juega o donde se fabriquen, vendan o distribuyan los dispositivos de juego o equipamiento asociado.
3. Se permitirá el acceso a las áreas y registros que deban ser inspeccionados o examinados a cualquier agente o miembro del Instituto que exhiba acreditación suficiente.

**CAPITULO VIII**

**REGISTROS CONTABLES**

**Artículo 22°: Registros Contables.**

1. Cada Operador llevará registros exactos, completos, legibles y permanentes de todas las transacciones relacionadas con el ingreso bruto del Casino en la forma requerida por el Instituto; de acuerdo con las normas profesionales vigentes. El titular del permiso que mantenga registros permanentes en forma computarizada o en microfichas, debe entregar al Instituto, cuando éste se lo requiera, un índice detallado de la microficha o registro computarizado. Todos dichos registros deben ser puestos a disposición de los funcionarios del Instituto Provincial de Juegos y Casinos ante su pedido. En estos registros contables como mínimo deben contener:
2. Un sistema contable de doble entrada con registros detallados identificando ingresos, gastos, activo, pasivo y patrimonio de cada establecimiento.
3. Todas las declaraciones de impuestos relacionadas al establecimiento.
4. Cualquier otro registro que el Instituto exija específicamente que se lleve.

**CAPITULO IX**

**REGISTROS DE PROPIEDAD**

**Artículo 23°: Registros de Propiedad.**

1. Cada Operador proveerá al Instituto, si éste así lo requiere, los siguientes documentos pertenecientes al Casino.
   1. Sociedades Anónimas:
2. Una copia certificada del estatuto social, acta de constitución y cualquier enmienda;
3. Una copia autenticada del certificado emitido por la Dirección de Personas Jurídicas autorizando a la sociedad a actuar comercialmente en Mendoza;
4. Una lista de todos los actuales accionistas, directores, gerentes, síndicos y funcionarios ejecutivos.
5. Actas de todas las asambleas y libro de registro de accionistas y asistencia a asambleas de accionistas,
6. Copias de las actas de las reuniones de directores
7. Una lista de accionistas, con detalle de nombre, dirección, el número de acciones de cada accionista y la fecha en que las acciones fueron adquiridas y gravámenes, garantías, usufructos o fideicomisos constituidos sobre las mismas.
8. Copias del libro de registros de accionistas.
9. Un registro de todas las transferencias de acciones y pactos de sindicación de las mismas.
10. Un registro de los montos pagados por emisión de acciones y aportes de capital.
    1. Si es una sociedad de responsabilidad limitada:;
11. Una copia del contrato constitutivo y de la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio,
12. Una lista de socios, incluyendo nombres, dirección y porcentaje de cuotas de capital que titulariza cada uno, la cantidad y fecha de cada contribución de capital de cada socio, la fecha en que el interés fue adquirido, y las remuneraciones o utilidades pagadas por la sociedad, como así también gravámenes, usufructos, garantías o fideicomisos constituidos sobre dichas cuotas.
13. Un registro de todos los retiros de fondos activos.
14. En las demás personas jurídicas el Instituto determinará la documentación correspondiente, que asegure la finalidad de control que se persigue por parte del Instituto.

**CAPITULO X**

**INFORMES FINANCIEROS**

**Artículo 24°: Estados Financieros**

1. Cada Operador preparará un estado financiero que cubra todas las actividades financieras del Casino para cada ejercicio, en la forma requerida pro el Instituto. Los Operadores presentarán los estados financieros al Instituto no después de los noventa días siguientes a la terminación del ejercicio cubierto por el estado financiero.
2. El Instituto determinará las formas para presentar los informes financieros. El Operador preparará sus estados financieros de acuerdo con lo que el Instituto determine.
3. Cada Operador proveerá al Instituto, a su pedido, datos estadísticos y financieros a fines de compilar, evaluar y divulgar información financiera con respecto a las tendencias y aspectos económicos de la Industria del Juego.

**CAPITULO XI**

**INFORMES**

**Artículo 25°: Requerimientos de la Presentación de Informes**

Cada Operador deberá presentar al Instituto para su archivo el original y una copia de cada registro requerido por este Capítulo, no después de los quince días de realizadas las transacciones registradas. Cada Operador retendrá copias de los registros por lo menos por siete años, a menos que el Instituto exija que se guarden por un período de tiempo superior.

**CAPITULO XII**

**CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS DE EXCLUSION**

**Artículo 26°: Causales de Exclusión**

Serán considerados causales de exclusión de ingreso o permanencia en las salas de juego:

1. Haber sido condenado judicialmente por delitos contra la propiedad (Titulo VI del Código Penal), contra la administración pública (Titulo XI del Código Penal) o contra la fe pública (Titulo XII del Código Penal). Hasta los noventa días después de haber cumplido la condena.
2. Haber sido sancionado por violaciones a las leyes y reglamentos que rigen el juego en la Provincia de Mendoza o en otra jurisdicción; por el período de la pena.
3. Contar con antecedentes comerciales, financieros, contravencionales o penales que razonablemente hagan presumir que su participación en actividades de juego a desarrollarse en casinos pueda afectar la buena reputación de los mismos o lesionar la confianza del público en la actividad del juego en la Provincia de Mendoza, o estar incurso en las causales previstas por el Artículo 12° inc. 3 y cc. De este reglamento.
4. Notificación escrita de una repartición pública que ejerza la policía sobre el juego en otras jurisdicciones, dando cuenta de la decisión de exclusión de la persona de salas de juegos.

Sin perjuicio de esos supuestos, todo Casino privado puede ejercer el derecho de admisión, sea por propia iniciativa o a sugerencia del Instituto. En este último supuesto, el Instituto deberá formalizar la propuesta de admisión dando las razones que lo lleven a presumir que la persona deba ser admitida, en salvaguarda del prestigio, corrección y transparencia de la actividad de juegos y Casinos en la Provincia de Mendoza.

**Artículo 27°: Contenido y Publicidad del Registro de Exclusión**

Cada Operador de Casino llevará un Registro de Exclusiones.

1. El Registro de Exclusión será público y el listado de personas en él incluido será notificado a:
2. Todas las salas de juego de la Provincia de Mendoza.
3. Las reparticiones públicas que tuvieren competencias vinculadas con la aplicación de la legislación de juegos y Casinos en la Provincia de Mendoza.
4. La siguiente información sobre cada persona excluida deberá registrarse:
5. Nombre y alias completos que se cree haya usado
6. Descripción del aspecto físico de la persona, incluyendo altura, peso , tipo de contextura, color de ojos y cabellos y cualquier otra característica física que ayude a su identificación
7. Fecha de nacimiento.
8. Fecha en que la persona fue colocada en la lista
9. Fotografía y fecha de la misma
10. Tipo y número de documento de identidad, si este fuera conocido.

**Artículo 28°: Deber del Operador de cumplir con la resolución de exclusión.**

Es una obligación grave de todo operador de Casino permitir el ingreso o permanencia en las salas de juego de cualquier persona incluida en los Registros de Exclusiones.

Siempre que una persona excluida intente ingresar al lugar o su presencia sea advertida por el operador o sus empleados, éstos podrán hacer lo siguiente:

1. Impedirle el ingreso o invitarlo a retirarse, si su ingreso no hubiera sido advertido;
2. En caso de resistencia física que no pudiera ser legalmente superada, se deberá requerir el auxilio de la fuerza pública.

El incumplimiento del deber de exclusión, así como el dar hospedaje, servicios de comida y bebida u otros servicios complementarios a una persona que figure en el Registro, siempre que ello importe su ingreso a la Zona de Casino o Salas de Juego constituirá una evidente demostración de conducta incompatible con la corrección exigible a un Operador de Casino.

**CAPITULO XIII**

**ACTOS FRAUDULENTOS**

**Artículo 29°: Actos Fraudulentos**

Constituirá violación fraudulenta de este Reglamento:

1. Alterar o distorsionar el resultado de apuestas.
2. Colocar, aumentar o reducir una apuesta, o determinar el resultado del juego teniendo conocimientos de los que no disponen los jugadores, con respecto a resultados; o ayudar a que alguien adquiera esa información, con el fin de colocar, aumentar o reducir una apuesta o para determinar el resultado del juego;
3. Colocar o aumentar la apuesta después de conocer el resultado de un juego u otro evento sujeto a la apuesta
4. Reducir la suma apostada o cancelar la apuesta después de conocer el resultado del juego u otro evento sujeto a la apuesta;
5. Manipular, con la intención de hacer trampa, cualquier elemento de las máquinas haciendo uso contrario a aquél para el cual fueron diseñadas.

**Artículo 30°: Posesión de Instrumentos, Equipamiento, Productos o Materiales Sospechosos.**

1. Estará prohibido que cualquier persona, excepto los empleados debidamente autorizados y que están desempeñando sus tareas en el establecimiento, posea cualquier elemento que tenga la función de abrir, acceder o afectar la operación de cualquier juego con la intención de quitar dinero u otro contenido o alterar el mecanismo normal de funcionamiento del mismo.
2. La posesión de uno de estos instrumentos, equipamiento, productos o materiales descriptos arriba crearán la presunción de que el poseedor tiene la intención de usarlo con fines fraudulentos.

**Artículo 31°: Producción, Venta o Modificación Ilegal de Elementos de Juego**

1. Estará también prohibido a cualquier sujeto comprendido por las disposiciones de este Reglamento producir, vender o distribuir dispositivos de juego, máquinas o equipamiento relacionado con la intención de usarlo en violación de este Reglamento.
2. Importará actividad prohibida marcar, alterar o modificar los dispositivos de juegos de manera que:
3. Afecte el resultado de la apuesta para determinar si se pierde o gana;
4. Altere el criterio de selección normal afectando la operación y consecuentemente el resultado.

3. El Instituto informará a las autoridades competentes de toda violación a este Reglamento, a fin que se inicie la investigación ante la posible comisión de delitos.

**Artículo 32°: Uso de Dispositivos para Calcular Rentabilidad**

Está prohibido que una persona posea, con la intención de usar, o que use dentro del establecimiento de juego cualquier elemento que pueda ayudarlo a:

1. Predecir el resultado de un juego.
2. Llevar un registro de las cartas jugadas.
3. Analizar las probabilidades de que se produzca un hecho relacionada con el juego.
4. Analizar el juego o estrategias de apuestas usadas en el juego.

**CAPITULO XIV**

**SANCIONES**

**Artículo 33°: Sanciones**

1. Todos los Operadores y empleados que violen las disposiciones del presente Reglamento estarán sujetos a las siguientes sanciones administrativas, las cuales serán graduadas tomando en consideración su gravedad, la reincidencia y los perjuicios que en los hechos o razonablemente se hubieren derivado o pudieren derivarse a terceros o al correcto funcionamiento y transparencia de la actividad de Casinos:
2. En caso de tratarse de una primera violación en el plazo de tres (3) años, con una multa de 5.000 pesos. En casos debidamente justificados, en que la violación importará una evidente demostración de conducta incompatible con el decoro, corrección y transparencia exigibles a un operador de Casino, el Directorio podrá resolver agravar la sanción hasta la suma prevista en la letra siguiente, o sustituir la sanción de multa por la caducidad de la autorización para operar.
3. En caso de reincidencia en el plazo señalado en la letra anterior, computados entre las fechas de comisión de las violaciones de este Reglamento, con una multa de 10.000 pesos. En los mismos supuestos previstos en la letra anterior, el Directorio podrá resolver agravar la sanción hasta el doble de este importe, o sustituir la sanción de multa por la caducidad de la autorización para operar.
4. Las sanciones previstas en el presente capítulo serán susceptibles de impugnación mediante vía recursiva prevista en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3909.

Art. 2º.- Notifíquese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la

Provincia de Mendoza y ARCHÍVESE.-

MENDOZA, 21 de Diciembre de 2.005.-

**RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 731.-**

**VISTO**:

El Expte. N° 06225-I-05-02690, carat. “MODIFICACION RES. DIRECTORIO Nº 225/01”, y

**CONSIDERANDO**:

Que, en principio, la Resolución 225/01 no debe ser alterada ya que se trata del marco normativo bajo el cual se desempeñan los Casinos y el Instituto cumple su rol de control, excepto en los casos que se detecten errores o vacíos en la normativa.

Que con respecto a los procedimientos sistemáticos de seguimiento y control que realice el Instituto, a través del Área de Fiscalización, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 225/01 en su artículo 13º inc. 1 y 7, artículo 21º y artículo 24º, **se debería dictar una resolución complementaria, que transforme en operativas las facultades allí establecidas**:

Que a fs. 42, Asesoría Letrada dictamina que en un todo de acuerdo con la opinión vertida por los órganos competentes (Inspección y Fiscalización y Asesoría de Presidencia), estima que en el presenta caso corresponde el dictado de Resolución de Directorio complementaria de la Resolución Nº 225/01, en los términos y en el modo aconsejado a fs. 40/44, encontrando su fundamento legal en el art. 6º de la Ley Nº 6362, debiendo ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, atento lo estipulado en el art. 105 de la Ley Nº 3909 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Mendoza.

Por ello y en mérito a lo resuelto en Acta de Directorio Nº 40/05, Tema: 6º

## EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL

# DE JUEGOS Y CASINOS

**R E S U E L V E:**

ART. 1°.- **FIJANSE, como normas complementarias de la Resolución de Directorio Nº 225/05, las siguientes:**

**A los efectos de controlar el resultados de las Máquinas Automáticas de Apuestas los Operadores de cada casino deberán:**

1. Instalar un sistema de control y seguimiento on-line en el que se reflejen los resultados y diversos eventos que se produzcan durante el funcionamiento de las máquinas automáticas de apuestas, el que será aprobado por el Instituto de Juegos y Casinos.
2. Los operadores de Casino deberán presentar constancias certificadas por un laboratorio independiente de reconocido prestigio en las que conste que el comportamiento de las Máquinas y de los Juegos en todas sus características que cuentan con un sistema interno computarizado de control de datos, que deben ser acumulativos, que impida el borrado de los mismos por golpes, interferencia eléctrica o cortes de energía. Además deberá constar que el resultado del juego surge de un proceso aleatorio, en el que no es posible alterar ni las combinaciones ganadoras, ni las tablas de premios asociadas a dichas combinaciones, ni ninguna función o característica que pudiera alterar el porcentaje de retorno del juego, no pudiendo depender de los resultados anteriores y que cada jugada es tratada como un evento independiente.

3. Antes de comenzar las operaciones del primer día de cada mes, los operadores de Casinos Privados deberán tomar nota del estado de los contadores electrónicos y mecánicos, indicados por el personal del Instituto, de todas las Máquinas Automáticas de Apuestas.

4. El personal asignado por el Instituto podrá solicitar, cuando lo considere necesario, la toma de contadores y su comparación con los valores (fichas, dinero, tickets, etc.) que se encuentren en las mismas, en la forma y orden que considere oportuno.

5. Diariamente el operador de cada casino deberá entregar el resultado de los contadores que surgen del sistema on-line, al cierre de las operaciones y del recuento de valores (fichas, dinero, tickets, etc.), en la forma que le sea solicitada.

6. Mensualmente deberá entregar un CD, u otro tipo de soporte de información aprobado por el Instituto de Juegos y Casinos, en el que figure el detalle del beneficio exacto de cada una de las Máquinas Automáticas de Apuestas que funcionan en las diversas salas del Casino, el que deberá ser firmado en carácter de declaración jurada.

7. Obligatoriamente cada Operador deberá comprobar y comparar el beneficio que surge del control de los contadores electrónicos con el recuento de valores (fichas, dinero, tickets, etc.), de cada Máquina Automática de Apuestas, y de surgir diferencias deberán ser aclaradas e informadas por escrito a la oficina de contralor; fecha que no podrá exceder los 15 días de cada mes.

8. Cuando una Máquina Automática de Apuesta quede fuera de servicio en forma obligatoria deberá darse aviso al funcionario de Fiscalización y el Operador deberá elevar un informe escrito de lo sucedido.

9. Cuando el Operador necesite modificar algún componente (chips de memorias, juegos, etc.) de las Maquinas Automáticas de Apuesta, modificar la denominación de las apuestas o la ubicación de las mismas, en cumplimiento del artículo 16º de la Resolución 225/01, deberá solicitar la autorización al Instituto Provincial de Juegos y Casinos, por Mesa de Entrada del mismo, manifestando el motivo del cambio.

10. El Operador antes y después de cualquier movimiento o trabajo en Maquinas Automáticas de Apuestas (posición, cambios de memorias, cambios denominación, borrado de memoria, etc.) deberá en forma obligatoria tomar contadores electrónicos y mecánicos, contar con la presencia de personal de Fiscalización a fin de tomar los recaudos pertinentes; a su vez dejar constancia de lo sucedido en un Acta que deberán labrar mencionando lo sucedido con sus respectivas características.

11. Para el ingreso de una o varias Maquinas Automáticas de Apuesta nuevas o usadas, cada Operador, en cumplimiento del artículo 16º de la Resolución 225/01, deberá solicitar la autorización al I. P. J. y C., por Mesa de Entrada del mismo, acompañando la siguiente información: Marca o fabricante, porcentajes de retención, nombre del juego, tipo de juego, tipo denominación (múltiple denominación o simple), valor denominación, movimiento de contadores según el aceptador de billetes, fichas o ticket, formula de obtención del beneficio de la maquina a través de los contadores mecánicos y electrónicos. En todos los casos se deberán presentar las constancias mencionadas en el punto 2. Esta información podrá ser modificada antes del dictado de la resolución respectiva.

12. El organismo de control podrá solicitar la instalación de una terminal on-line, en el lugar que se determine.

A los efectos de controlar los resultados de las mesas de juegos tradicionales los Operadores de los Casinos deberán informar al Instituto de Juegos para su autorizacion:

1. Toda Modificación a los Reglamentos originales de juegos aprobados, en las bancas, valores mínimos y máximos, cambios de fichas o cualquier otra modificación en las mesas, en cumplimiento del artículo 16º de la Resolución 225/01, deberá solicitar la autorización al Instituto Provincial de Juegos y Casinos, por Mesa de Entrada del mismo, manifestando el motivo del cambio.
2. Diariamente el operador de cada casino deberá entregar el resultado de las mesas de juego tradicional, al cierre de las operaciones, en la forma que le sea solicitada.
3. Mensualmente deberá entregar un CD, u otro tipo de soporte de información aprobado por el órgano de control, en el que figure el detalle del beneficio exacto de cada una de las mesas de Juego Tradicionales que funcionan en las diversas salas del Casino, el que deberá ser firmado en carácter de declaración jurada.

A los efectos de controlar los resultados por el sistema de video los casinos deberán:

1. Deberán asignar un sector de acceso exclusivo al personal de Fiscalización, con el equipamiento necesario, proveyéndolo de las llaves respectivas.
2. Trimestralmente el Operador deberá entregar al Órgano de Control la disposición de cámaras, numeración, función habilidad y cualquier otra información que el mismo pudiere solicitar.
3. El IPJ y C deberá dar conformidad a las modificaciones de ubicación y demás que se les realicen a las cámaras del Casino.

**Para posibilitar el control de las promociones**:

1. Toda promoción que desee realizar cualquier Operador, tanto las que se realicen en la Sala de Maquinas Automáticas de Apuestas, en Mesas de Juegos tradicionales, o en cualquier Sector de las instalaciones del mismo o fuera de él; que tenga relación o ingerencia el Casino en cuestión, sean con entregas de cupones, invitación a cargo del Operador o demás que pudieran surgir, a parte de cualquier control externo que pudieran tener, es obligatorio la notificación al Instituto Provincial de Juegos y Casinos, mediante una presentación a realizar en la Mesa de Entrada del mismo.
2. Cuando en las promociones tomen participación las Mesas de Juegos Tradicionales, sus bancas, Maquinas Automáticas de Apuestas, fichas o modifiquen en algún punto el Reglamento Original de las mismas, en forma obligatoria necesitaran para ello Resolución expresa de este Instituto Provincial de Juegos y Casinos, en cumplimiento del artículo 16º de la Resolución 225/01, deberá solicitar la autorización al I P J y C.
3. Toda promoción presentada al Instituto Provincial de Juegos y Casinos deberá ir acompañada del reglamento correspondiente.
4. En Todas las promociones se deberá dejar constancia de su inicio y su finalización, en un Acta que será realizada por el Funcionario de Fiscalización y Gerente o Empleado a cargo de la misma por el Operador, la que ira anexada al Expediente respectivo.

**Para el control de pagos de canon e impuestos:**

1. Es obligatorio para el operador del Casino brindar al órgano de control copia de recibos de pagos de impuestos y canon antes del 10 del mes siguiente de su devengamiento.

En el caso que se requiera adaptación de las instalaciones de los Casinos u obtener certificaciones adicionales se debería otorgar un plazo de seis meses para el cumplimiento del mismo.

ART. 2º.- Notifíquese, comuníquese y ARCHÍVESE.-